



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

Dr. JORGE ZAVALA EGAS, en mi calidad de Procurador Judicial de **ROBERTO y WILLIAM ISAÍAS DASSUM**, conforme se acredita con la procuración judicial que obra de autos, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección **No. 2572-22-EP**, en nuestra calidad de terceros coadyuvantes del accionado según lo estipulado el segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a ustedes, digo y solicito:

1. Mediante auto de 10 de mayo de 2023, su señoría avocó conocimiento de la presente causa y convocó a las partes a "**audiencia pública telemática el día martes 23 de mayo; a las 10:00**, diligencia que se llevará a cabo a través de la Plataforma Electrónica Zoom, a fin de que las partes procesales, expongan sus argumentos respecto de la acción presentada." (las negritas son del original).
2. Mediante providencia de 16 de mayo de 2023, notificada el 17 del mismo mes y año, su señoría negó el diferimiento solicitado por mis representados y, en consecuencia, ordenó que se "*mantiene la fecha fijada para la audiencia pública, esto es **el día martes 23 de mayo de 2023, a las 10:00**, y se ordena que las partes que estén a lo ordenado en el auto de 10 de mayo de 2023.*" (sic) (las negritas son del original).
3. Como usted conoce, señora jueza, la Corte Constitucional ha establecido que la inmediación se relaciona con el derecho a la defensa y la garantía de ser escuchado, pues exige una permanente e íntima vinculación entre el juez o Tribunal y los sujetos que intervienen en el proceso a fin de que el juzgador tenga conocimiento directo de las alegaciones y la prueba practicada por las partes procesales y pueda adoptar una decisión que resuelva el fondo del caso¹.
4. En ese sentido, el artículo 75 de la Constitución, establece:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

5. En el mismo sentido, el artículo 169 de la Constitución, señala:

"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 185-17-EP/22 del 22 de junio de 2022, párr. 24 y 25.



efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

6. En este contexto, el artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos dice:

“Art. 6.- Principio de inmediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas”.

7. El presente caso, ha sido considerado como de relevancia constitucional, tanto es así que el Pleno de este Organismo ha adelantado el orden cronológico por este mismo motivo, según su auto del 10 de mayo de 2023.

Solicitud.-

8. Por lo anterior, solicito que, sin perjuicio de que la audiencia sea telemática para las personas que así lo consideren, se habilite un espacio físico en la Corte Constitucional en la ciudad de Quito para que su señoría pueda escuchar **presencialmente** los argumentos de las partes que así también lo consideren oportuno, garantizando y protegiendo la inmediación requerida en este tipo de procesos.

Por el peticionario, como su abogado autorizado.

Es justicia,

Dr. MARCO ELIZALDE JALIL
Mat. Prof. No. 09-2005-221